INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, arrimó constancia de notificación de la parte demandada, a través de correo electrónico. El término que tenía la demandada, de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones, venció el 16 de marzo de 2022, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de marzo de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ruth Mery Gallego Cardona
Radicado	05 001 31 03 006 **2022 00019** 00
Interlocutorio No. 476	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de la entidad **Bancolombia S.A.,** en contra de la señora **Ruth Mery Gallego Cardona;** previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La entidad **Bancolombia S.A.,** a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, arrimando como documento base de recaudo:

1.1. Pagaré suscrito el 12 de marzo de 2010, por un valor de $10’000.000.oo.

1.2. Pagaré suscrito el 29 de noviembre 2011, por un valor de $8’562.728.oo.

1.3. Pagaré No. 1240082028, por un valor total de $119’391.025.oo

1.4. Pagaré No.1240082308, por un valor total de $139’107.185.oo.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que la señora Ruth Mery Gallego Cardona se obligó con la entidad demandante, mediante los títulos valores referidos; que no ha realizado pagos parciales, y que se pactaron pagos de intereses en los pagarés suscritos el 12 de marzo de 2010, y el 29 de noviembre de 2011, a una tasa del 23.03% efectivo anual; en el Pagaré No. 1240082028, a una tasa del 22.88%; y en el Pagaré No. 1240082308, a una tasa del 22.99% efectivo anual; y que a la fecha de la demanda, la deudora ha incumplido con las obligaciones incorporadas en los referidos pagarés.

3. El 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. La señora **Ruth Mery Gallego Cardona** se notificó personalmente, por correo electrónico enviado el **28 de febrero de 2022,** con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 07-ConstanciaNotificacionDigital); pero no atende la orden de pago, ni propone excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo; pues para realizar el pago de lo adeudado, dentro de los cinco (5) días hábiles, venció el **9 de marzo de 2022**, y el plazo de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el **16 de marzo de 2022,** pues la notificación del mandamiento de pago se entiende realizada el **2 de marzo de la presente anualidad,** es decir, dos (2) días hábiles después del acuse de recibido, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y según la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 de la Honorable Corte Constitucional - Magistrado Ponente el Dr. Richard Ramírez Grisales.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem,* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos pagarés **del 12 de marzo de 2010, del 29 de noviembre 2011, No. 1240082028 y No. 1240082308**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para ese tipo de títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor (el banco accionante, actuando por medio de endosatario en procuración); y la demandada es la misma persona quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así, que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los pagarés **del 12 de marzo de 2010, del 29 de noviembre 2011, No. 1240082028 y No. 1240082308,** allegados como base de recaudo ejecutivo; ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse

a cabo, respectivamente, el 15 de noviembre de 2021, el 03 de noviembre de 2021, el 20 de octubre de 2021, y 11 de agosto de 2021.

En el punto de la *claridad de las obligaciones,* exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible, a saber, pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, dado que en los pagarés la ejecutada aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, a unas tasas determinadas en cada uno de los títulos valores, o a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda; estos serán liquidados a dichas tasas, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, como se libró mandamiento de pago**.**

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito, cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosatario en procuración, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor; sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **$9.184.462.oo**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con NIT 890.903.938-8; y en contra de la señora **Ruth Mery**

Gallego Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.534.024; por las siguientes sumas:

1. **Pagaré No. 1240082028**. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS ($119.391. 025.oo)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.88% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 21 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

2. **Pagaré No. 1240082308**. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($139'107.185.oo)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.99% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 12 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

3. **Pagaré del 12 de marzo de 2010**. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000.oo),** por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.03% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 16 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

4. **Pagaré del 29 de noviembre de 2011**. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($8'562.728.oo)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.03% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 04 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, y en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de nueve millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos **($9'184.462.oo),** las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **046**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO